

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12541 DE 12/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S** con **NIT. 860047241 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 12541 DE 12/12/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 12541 DE 12/12/2023

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **12541** DE **12/12/2023**

*contribuir a una logística eficiente del sector”.*¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 - 1** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 5178 del 20 de diciembre de 2001 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)**

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 12541 DE 12/12/2023

no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Mediante Radicado No. 20215341647502 del 29 de septiembre de 2021.

Mediante radicado No. 20215341647502 del 29 de septiembre de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015369447 del 5 de agosto de 2021 impuesto al vehículo de placas WON759, vinculado a la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, "(...) conduce el vehículo con pasajeros por la autopista norte con 183 sin planilla de despacho" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

(...) Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015369447 del 5 de agosto de 2021, a través del vehículo de placas WON759 vinculado a la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 - 1**, presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

RESOLUCIÓN No. 12541 DE 12/12/2023

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo Único:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015369447 del 5 de agosto de 2021, a través del vehículo de placas WON759, vinculado a la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 - 1**, se tiene que presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Que, para esta Entidad, la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 - 1**, al prestar presuntamente un servicio no autorizado, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

RESOLUCIÓN No. **12541** DE **12/12/2023**

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 - 1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

RESOLUCIÓN No. **12541** DE **12/12/2023**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 – 1.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.12.12
15:25:50 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12541 DE 12/12/2023

Notificar:

EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 – 1.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 15 15 01

Zipaquirá, Cundinamarca

Correo electrónico: comuneros_2000@yahoo.com

Revisó: Paola Gualtero- Profesional especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**".(Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No.

DE

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO LOS COMUNEROS S A S
Nit: 860047241 1
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00071619
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 1976
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 15 01
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico: comuneros_2000@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 8520002
Teléfono comercial 2: 8523070
Teléfono comercial 3: 3153478486

Dirección para notificación judicial: Cl 5 No. 15-13
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: comuneros_2000@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 8521840
Teléfono para notificación 2: 8523070
Teléfono para notificación 3: 3153478486

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 266, Notaría Única de Zipaquirá el 28 de febrero de 1975, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 1976 bajo el número 34.048 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada; "EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 0005 del 4 de enero de 1991 de la Notaría Única de Zipaquirá inscrita el 1 de febrero de 1991, bajo el No. 316574 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá a la de Zipaquirá.-

Por Acta No. 66 de Asamblea de Socios, del 24 de marzo de 2009,

inscrito el 02 de abril de 2009 bajo el número 01287030 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de EXPRESO LOS COMUNEROS LTDA. Por el de: EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.

Por Acta No. 66 de Asamblea de Socios, del 24 de marzo de 2009, inscrito el 02 de abril de 2009 bajo el número 01287030 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02406771 de fecha 19 de diciembre de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 1048 de fecha 20 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal la prestación del servicio público de transporte de personas por carretera en vehículos automotores, constituir o pertenecer a empresas administradoras de rutas y sociedades afines a la operación administración y control del servicio público de transporte por carretera, urbano, colectivo en cualquiera de sus modalidades en todo el territorio colombiano. En desarrollo de su objeto social podrá: A) Ocuparse del montaje, administración y operación de talleres de mantenimiento y suministro de insumos para vehículos automotores. B) Comprar, vender, distribuir, importar y exportar toda clase de repuestos, partes y accesorios para automotores. C) La inversión de fondos propios en bienes muebles e inmuebles, para la explotación de su actividad. Así mismo, podrá, realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria del transporte de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$750.000.000,00
No. de acciones	: 75.000.000,00
Valor nominal	: \$10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 75.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$750.000.000,00
No. de acciones : 75.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

Por Sentencia Aprobatoria de Adjudicación del 7 de diciembre de 1.994 del Juzgado 29 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 7 de marzo bajo el No. 483.723 del libro IX, dentro del proceso contra Jorge Enrique Briceño Monroy, fue adjudicada la cuota que el demandado poseía en la sociedad referenciada a la señora Elizabeth Vásquez De Rodriguez.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, el cual reemplazara en sus faltas absolutas o temporales al representante legal y con las mismas funciones del representante legal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que cubre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de facultades en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los Estatutos y normas emanadas de la Asamblea General de Accionistas, la limiten o la prohíban, extensivo a los demás administradores de la sociedad, por sí. O por interpuesta persona, en especial obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 90 del 18 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2020 con el No. 02622856 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Edgar Javier Pinzon	C.C. No. 000000011342658

Legal Forero

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Fernando Joaquin	C.C. No. 000000011333658
Legal Suplente	Rodriguez Vasquez	

PODERES

Por Escritura Pública No. 370 de la Notaría 2 de Zipaquirá, del 25 de febrero de 2011, inscrita el 02 de marzo de 2011 bajo el No. 00019405 del libro V, compareció Edgar Javier Pinzon Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 11.342.658 de Zipaquirá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Gonzalo Pinzón Forero identificado con cédula ciudadanía No. 3.266.113 de Zipaquirá, para que en su nombre y representación ejecute los actos y contratos relacionados con la función de representante legal de EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S. Especificados a continuación; A) Representación. Representar legalmente ante terceros la empresa, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, ni la cuantía de los actos que cubre, por lo tanto, se entenderá que este poder le permite celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos con el objeto social de EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. B) Poder. El poder otorgado por medio de esta escritura, se entenderá investido de facultades en nombre de la sociedad, con la excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos y normas emanadas de la asamblea general de accionistas, lo limiten o lo prohíban. El poder general otorgado por el representante legal, Edgar Javier Pinzón Forero, permite a Gonzalo Pinzón Forero, representar al poderdante en actuaciones administrativas internas de la empresa; ante cualquier corporación, entidad, pública o privada y funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes. C) General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que ningún caso quede sin representación legal EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S., en sus actuaciones y negocios. Lo anterior no impide al representante legal señor Edgar Javier Pinzón Forero para asumir sus obligaciones de representación de esta empresa en el tiempo y lugar que lo estime.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.506	16-X-1.978	ZIPAQUIRA	22-XI-1.978-NO. 64.265
1.658	8-XI-1.978	ZIPAQUIRA	22-XI-1.978-NO. 64.266
4.809	27-XII-1.983	14. BTA.	17-I-1.984-NO.145.711
1.179	11-IV-1.984	14. BTA.	12-VI-1.984-NO.152.974
4.317	20-XI-1.984	14. BTA.	7-XII-1.984-NO.162.280
0.182	28-I-1.985	14. BTA.	18-II-1.985-NO.165.692
0.611	27-II-1.985	14. BTA.	19-III-1.985-NO.167.289
1.873	1-VI-1.985	14. BTA.	7-VI-1.985-NO.171.356

2.599	26-VII-1.985	14. BTA.	12-VIII-1.985-NO.174.821
2.925	21-VIII-1985	14. BTA.	6- IX -1.985-NO.176.322
4.866	28-XII -1985	14. BTA.	16- I -1.986-NO.183.599
225	31-I -1987	14. BTA.	4-II -1.987-NO.205.290
380	13-II -1987	14. BTA.	17-II -1.987-NO.206.058
2.754	29-VII -1987	14. BTA.	4-VIII-1.987-NO.216.307
3.210	31-VIII-1987	14. BTA.	3-IX-1.987-NO.218.309
2.436	28- X -1987	ZIPAQUIRA	9-XI-1.987-NO.222.551
4.627	14- X -1988	14. BTA.	25-X -1.988-NO.248.672
5.682	9-XII -1988	14. BTA.	30-XII-1.988-NO.254.002
2.906	25- X -1989	ZIPAQUIRA	9-XI -1.989-NO.279.491
6.981	26- XII-1989	14 BOGOTA	15-III-1.990-NO.289.491
0.005	4- I -1991	ZIPAQUIRA	1-II -1.991-NO.316.574
755	25-VII -1991	UNICA CHIA	30-VIII-1991 NO.337.713
0.482	7- IX -1991	GUATAVITA	23-IX -1991-NO.340.178
758	21-IV-1994	ZIPAQUIRA	1-VIII-1994 NO.457.118
1.498	11-IX-1995	2A.ZIPAQUIRA	18-IX -1995 NO.508.935
687	22- IV -1996	1 ZIPAQUIRA	03- V -1996 NO.536.363

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001267 del 27 de julio de 1998 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00644737 del 11 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001364 del 16 de septiembre de 1999 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00724834 del 14 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000509 del 10 de abril de 2002 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00823736 del 23 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000554 del 24 de marzo de 2006 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01050260 del 18 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001865 del 15 de septiembre de 2006 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01080190 del 21 de septiembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 294 del 24 de febrero de 2009 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01279609 del 3 de marzo de 2009 del Libro IX
Acta No. 66 del 24 de marzo de 2009 de la Asamblea de Socios	01287030 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
Acta No. 70 del 22 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01619327 del 26 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 70 del 10 de septiembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01666632 del 17 de septiembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 72 del 18 de febrero de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01715103 del 18 de marzo de 2013 del Libro IX
Acta No. 73 del 5 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01832912 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX
Acta No. 76 del 17 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02009689 del 11 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 82 del 7 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02217341 del 20 de abril de 2017 del Libro IX
Acta No. 86 del 13 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02472503 del 4 de junio de 2019 del Libro IX
Acta No. 88 del 11 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02547979 del 31 de enero de 2020 del Libro IX

Acta No. 90 del 18 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02622857 del 6 de octubre de 2020 del Libro IX
Acta No. 95 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02768221 del 2 de diciembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.851.920.535
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	15912
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comuneros_2000@yahoo.com - comuneros_2000@yahoo.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330125415 de 12-12-2023
Fecha envío:	2023-12-12 17:27
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/12 Hora: 17:32:05</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 12 22:32:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/12 Hora: 17:32:06</p>	<p>Dec 12 17:32:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[16192]: 76B35124880F: to=<comuneros_2000@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[98.136.96.91] :25, delay=1, delays=0.44/0/0.26/0.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/12/12 Hora: 17:36:53</p>	<p>Dirección IP: 69.147.86.138 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x y-SLN28749.html</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/12/12 Hora: 17:37:10</p>	<p>Dirección IP: 201.221.172.26 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330125415 de 12-12-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EXPRESO LOS COMUNEROS S A S con NIT. 860047241 – 1.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_2.pdf	1e78fb87ca5e711025895c701dfcb77acc6dbc12f99b4dd3b1a5a1c2593dcfe8
12541_1.pdf	c118274a1b4a0165646845fe91cd04474208866201ac17b08020331d4998f99f

Descargas

- Archivo:** EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 201.221.172.26 **el día:** 2023-12-12 17:37:30
- Archivo:** EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 191.156.55.219 **el día:** 2023-12-12 20:16:00
- Archivo:** EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 191.156.55.219 **el día:** 2023-12-12 20:16:08
- Archivo:** EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 181.49.55.93 **el día:** 2023-12-13 08:56:17
- Archivo:** EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 181.49.55.93 **el día:** 2023-12-13 08:57:16
- Archivo:** EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 181.61.209.35 **el día:** 2023-12-13 09:31:43
- Archivo:** EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 181.61.209.35 **el día:** 2023-12-13 09:32:44
- Archivo:** EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 181.61.209.35 **el día:** 2023-12-13 09:34:49
- Archivo:** 12541_1.pdf **desde:** 181.49.55.93 **el día:** 2023-12-13 08:55:38
- Archivo:** 12541_1.pdf **desde:** 181.49.55.93 **el día:** 2023-12-13 08:58:09
- Archivo:** 12541_1.pdf **desde:** 181.61.209.35 **el día:** 2023-12-13 09:35:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co